

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial, el apoderado no posee sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
SECRETARIA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1852**

Palmira, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderado judicial por la señora SHIRLEY APONTE VARGAS a favor de EDINSON ECHEVERRY DEL VALLE.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

PRIMERO: No se aporta poder para iniciar el proceso, advertido que el gestor anuncia que fue designado como Curador Ad Litem, pero revisada la demanda se observa que fue nombrado como abogado de oficio en el Juzgado Primero de Familia Par de esta ciudad, debiendo aportar el respectivo poder.

SEGUNDO: La demanda no tiene parte pasiva y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería el discapacitado, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificado, se le debe nombrar un curador ad-litem que lo represente.

TERCERO: En los hechos de la demanda no se mencionó que el demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: -Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como “las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal...”

QUINTO: No se aporta el registro civil de nacimiento del titular del acto jurídico, señor EDINSON ECHEVERRY DEL VALLE. (Art. 84-2 en concordancia con el Art. 90-2 del C.G.P.)

SEXTO: En lo ateniende a las pruebas que pretende sean valoradas para que este Despacho Provea sobre la adjudicación de apoyo, se encuentra que las mismas no son suficientes para que se conozca de la veracidad de la narrativa de los hechos. Artículo 212 C.G.P

SEPTIMO: Se requiere a la parte actora para indique las direcciones o canales digitales en donde puedan ser citados o notificados, los hijos que se relacionan en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

OCTAVO: Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOVENO: Se debe allegar el documento que acredite la condición de compañera permanente de la demandante con el señor EDINSON ECHEVERRY DEL VALLE.

DECIMO: El informe de valoración de apoyos aportado no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019.

DECIMO PRIMERO: La valoración de apoyos aportada debe complementarse por la entidad que la realizó de acuerdo a lo determinado en la regla 4ª del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación de apoyo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería por no aportarse poder para impetrar la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 178** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **30 Noviembre de 2022**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c2869ed3866e0b9dcef37c07136f434a70cbfd3a6bbfbae3c912fa8a9c220**

Documento generado en 29/11/2022 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>